

ACTA

En la ciudad de Instruía, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las 9, 30 hs. del día once de junio del año dos mil, se reúnen los miembros del Tribunal de Cuentas a fin de tratar el siguiente orden del día:

- 1- Informe N° 552/2000 sc s/ Cuenta Gral. 1999.
- 2- Nota s/n presentada por el Sr. Carlos Jara solicitando su reincorporación al TCR.
- 3- Expte. N° 86/2000: "s/ constitución Unión Transitoria de empresas".
- 4- Expte. N° 124/2000: "s/ servicio Guardia Médica HCU".

Punto 1: Por Presidencia se da lectura íntegra al Informe 552/2000 emitido por la Secretaría Contable. Acto seguido, el Sr. Vocal de Auditoría Augiere se da lectura a la Nota 529/2000, que fecha

24/05/2020, suscripta por el Contralor General de Gobierno por la cual pone de manifiesto los inconvenientes que encontró esta Contraloría, a la vez de informar que la elaboración de la Cuenta General del Ejercicio 1999 se verá protegida por el término de resoluta aún de la fecha prevista por la norma legal. Haciendo uso de la palabra, la Presidencia expresa que de acuerdo a las normas vigentes (Constitución y Ley 338) el verdadero destinatario de la Cuenta General del Ejercicio es el Poder Legislativo, limitándose la actuación del Tribunal de Cuentas a informar a la Legislatura sobre las cuentas de inversión del presupuesto anterior (art. 166° inc. 4) de la Constitución Provincial). Agradece el Sr. Presidente la variante introducida por la Ley 338 respecto de la antigua Ley de Contabilidad N° 6, específicamente en su Decreto Reglamentario, que indicaba en el artículo 43° que la Contraloría General remitiría la Cuenta General directamente a la Auditoría General antes del 30 de abril siguiente. En ese entendimiento, se establecía como paso siguiente el Informe que el Tribunal emitiría sobre dichas cuentas y que debía hacerlo dentro del cuarto mes de las sesiones ordinarias (en forma coincidente con el artículo 2° inc. e de la Ley N° 50). Como es dicho, obviamente, dejó de tener vigencia dado que la Ley 338 (de dictado posterior) ignora la participación del Tribunal de Cuentas en este tema (art. 105 indica que la Cuenta deberá ser remitida directamente a la Legislatura dentro de los tres primeros meses de las sesiones). Aunque la obligatoriedad de informar subsiste en función a la Mandata Constitucional. En definitiva, concluye el Sr. Presidente - luego de reanudar el contexto normativo - en mi opinión es necesario informar a los verdaderos participantes del tema (emisor y receptor de la Cuenta Legal del Ejercicio) y a la vez emitir acto administrativo por el

cual queda expuesta y fundada la imposibilidad de este Tribunal de emitir dictamen en tiempo oportuno, por razones ajenas a su voluntad. Ante los dichos del Sr. Presidente, el Vocal de Auditoría recuerda que en fecha 17 de mayo se ha comunicado de tal situación al Sr. Gobernador y al Sr. Presidente de la Legislatura Provincial, mediante notas 762 y 763 del corriente año, solicitando la intervención de tan altas magistraturas a fin de subsanar la situación. Cuando la palabra el Sr. Vocal Legal, presenta la moción de emitir un acto administrativo por el cual el Tribunal en pleno deje sentados los inconvenientes planteados ante el Poder Legislativo Provincial, a la vez se recomienda al Poder Ejecutivo inicie las acciones pertinentes a los efectos de deslindar responsabilidades administrativas. Aprobado el tema a consideración de los Pres. presentes se aprueba por unanimidad la propuesta del Sr. Vocal Legal, instruyendo que las actuaciones, luego de ser canceladas, vuelvan a la Voz de Auditoría a fin de diligenciar la redacción del proyecto de resolución pertinente.

Punto 2: Luego de analizada la solicitud del Sr. Jatica, se produce un intercambio de ideas respecto de la posibilidad de incorporación de personal, concluyéndose en la opinión generalizada de abstenerse por el momento, habida cuenta de la situación general de la economía provincial, postergando para mejor oportunidad la necesidad de incrementar la planta de colaboradores. Se encomienda a la Presidencia dar la respuesta consiguiente al peticionante.

Punto 3: Por Presidencia se expone el tema, dando lectura a la totalidad del expediente, luego de lo cual, tomando la palabra el Sr. Vocal Legal manifiesta lo siguiente: A mi criterio se someten a consideración dos órdenes de problemas, uno estatístico y

otros documentos. Los primeros de cobertura legal y los segundos de cumplimiento del convenio. Dado que son órdenes diferentes, corresponden actitudes distintas, tan así que para los primeros debemos considerar como hecho axial que la sociedad está inscrita de acuerdo a las constancias de la Inspección General de Justicia (folios 10 y siguientes), esta conformación administrativa, derivada de un proceso consecuente, supone admitir que las constancias de los expedientes administrativos, por cuanto son recopilación de actuaciones, tienen a cabo con intervención de funcionarios públicos, constituyen instrumentos públicos y por ello tienen el valor probatorio propio de éstos. A lo ha expresado la CN Civ Sala F (ver el derecho, tomo 24, pág. 264): SU CONSECUENCIA ES QUE "LA FUERZA PROBATORIA DE LAS CONSTANCIAS ADMINISTRATIVAS, ES COMO NORMA, ANÁLOGA A LA DE LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS", Suprema Corte - el derecho - disco láser, registro 107399 - Por esa cualidad el beneficiario puede "invocar como prueba las constancias obrantes en un expediente, porque constituyen instrumentos públicos de acuerdo con el inciso 2º y 4º del art. 979 del Código Civil". Superior Tribunal de La Pampa - el derecho - tomo 10, pág. 888: "Las actuaciones administrativas tienen el valor probatorio de los instrumentos públicos y hacen plena fe de los hechos que se refieren mientras no sean argüidos de falsos, y para apartarse de sus constancias no es suficiente un desconocimiento genérico de su contenido siendo necesario que se especifiquen sus fallas, suministrando prueba de ellas" CN Civ., Sala F, el derecho, tomo 80, pág. 219. Por lo anterior no es factible cuestionar su fuerza probatoria ante "la simple negación o desconocimiento de las constancias de un expediente administrativo no basta para afectar su validez probatoria, siendo necesaria a tal efecto la redargución de falsedad". CN Civ., Sala F, el derecho, en disco láser, re-

gistro 53790: "Las constancias de un expediente administrativo tienen pleno valor probatorio cuando las mismas no son argüidas de falsedad" CN Civ. Sala E, El Trececho, tomo 20, pág. 351. Ello es sencillamente así porque ante el supuesto hipotético de que en el presente dubito administrativo se contradigiera lo allí resuelto, avanzaríamos en un terreno prohibido, como lo sería el de asumir funciones propias del Poder Judicial. "La eventual lesión a un derecho subjetivo del administrado, fundado en acto administrativo pasado en autoridad de cosa juzgada administrativa, nunca puede sustraerse al control de los Tribunales" CN Civ., Sala A, El Trececho, tomo 19, pág. 367. En cuanto al segundo orden, relativo al quenciamiento del contrato, hoy no pueden ser valorados en orden a la facultad del Tribunal de Cuentas en cuanto al concreto Perjuicio Fiscal, pero sí corresponde su tratamiento desde la perspectiva de prevención o futura ocurrencia de perjuicio, y para esto aparece como de utilidad compartir el criterio del Informe N° 553/00 del Secretario Contable. En consecuencia, finalizo el Sr. Vocal Decel, propongo sea notificado el órgano con potestad en el tema para que emita una resolución que priorice los temas alertados en el informe del Secretario Contable, para evitar la materialización de futuro perjuicio. Todo esto con la salvedad hecha de que siguen operando los preceptos de la ley 50 en cuanto al análisis por monitoreo menor. Consultada la opinión del Sr. Vocal de Auditoría, el Contralor expresa su total conformidad con el razonamiento articulado por el Vocal proponente, a lo cual propone agregar la necesidad de hacer saber al Sr. Fiscal de Estado las conclusiones arribadas, habida cuenta de mi Nota 248/2000 obrante a fjas 22. Considerado adoptado el tratamiento, con la adhesión de la Presidencia a todo lo expresado hasta el momento, se dispone que por Secretaría

Contable se redactado proyecto de resolución notificándose al Sr. Gobernador, al Sr. Ministro de Salud y al Sr. Fiscal de Estado los inconvenientes e interrogantes planteados en Informe 553/2000.

Punto 4: Atendidos a consideración de los Sr. Vocales el tema en cuestión, toma la palabra el Sr. Vocal de Auditoría solicitando se acompañen al debate los expedientes nos 124/2000 y 5161/2000 iniciados por el Hospital Regional Ushuaia. Luego de proceder a su íntegra lectura, el Sr. Vocal Legal solicita el análisis promemorizado del Informe 560/2000 emitido por el Secretario Contable. Luego del análisis de cada uno de los puntos que lo conforman, el Sr. Vocal Legal solicita que las actuaciones examinadas sean tomadas como elementos para la toma de decisión. Seguidamente, el Sr. Vocal de Auditoría solicita se dé nueva lectura al Informe N° 58/2000 de la Secretaría Legal proponiendo, al finalizar la misma, que los temas vertidos en ambos informes se den por reproducidos en el acta del Plenario que transcurra, haciéndolo propio con dicha actitud. Acto seguido, por Presidencia se solicita la postura definitiva de cada Miembro por medio de la exteriorización de su voto, resultando por unanimidad la aprobación de la decisión de emitir Observación Legal, solicitando que por Secretaría de Miembros se redacte el pertinente acto administrativo agregando copia certificada del presente acto.

Lo siendo para más, se da por finalizado el presente acto en la ciudad y fecha antes indicada.

Acuerdo Plenario N° 235



